Y

## EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FEDERATIVA. DEL BRASIL

#### PARA EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS HIDRICOS COMPARTIDOS

#### DE LOS TRAMOS LIMITROFES DEL RIO URUGUAY

Y

#### DE SU AFLUENTE EL RIO PEPIRI-GUAZU

El Gobierno de la República Argentina y

El Gobierno de la República Federativa del Brasil,

#### CONSIDERANDO:

El espíritu de cordialidad existente entre los dos países y los lazos de fraterna amistad que los unen;

El interés común de la Argentina y del Brasil en realizar el aprovechamiento de los recursos hídricos compartidos de los tramos limítrofes del río Uruguay y de su afluente el río Pepiri-Guazú;

Lo dispuesto en el Artículo I, Parágrafo Unico, y en el Artículo VI del Tratado de la Cuenca del Plata;

Lo establecido en la Declaración de Asunción sobre el aprovechamiento de los ríos internacionales, del 3 de junio de 1971; Los estudios realizados en los términos del Convenio firmado, en Brasilia, el día 14 de marzo de 1972, entre "Agua Energía Eléctrica - A y E", de la Argentina, 7 la "Centrais Elétricas Brasileiras S.A. - ELETROBRAS", del Brasil;

La identidad de posiciones de los dos países, en relación a la libre navegación de los ríos internacionales de la Cuenca del Plata;

ACUERDAN lo siguiente:

#### ARTICULO I

Las Partes Contratantes, de acuerdo con los tratados 7 denás compromisos internacionales vigentes, convienen en realizar en común y según lo previsto en el presente Tratado, el aprovechamiento de los recursos hídricos compartidos en los tramos limítrofes del río Uruguay y de su afluente el río Pepirí-Cuazú. En este contexto se incluyen, entre otros, aprovechamientos hidroeléctricos, mejoramiento de las condiciones de navegabilidad del río Uruguay en aquel tramo, atenuación de los efectos de las crecidas extraordinarias y utilización racional de sus aguas para usos consuntivos. Los proyectos y obras a ser ejecutados tendrán presente la necesidad de preservar el medio ambiente, la fauna, la flora y la calidad de las aguas de los citados ríos, evitar su contaminación y asegurar, como mínimo.

tre Entidades Ejecutivas con la finalidad de definir responsabilidades y atribuciones en la ejecución y operación de las obras que les fueren asignadas.

#### ARTICULO III

Considerando lo establecido en el Artículo I del Tratado de la Cuenca del Plata y en la Declaración de Asunción, serán tenidos en cuenta, en la construcción y operación de las centrales hidroeléctricas que fueren ejecutadas como consecuencia del presente Tratado, los aspectos relativos a los usos múltiples de los recursos hídricos compartidos.

- 1°. El aprovechamiento de las aguas del río Uruguay y sus afluentes, en los tramos no compartidos, será hecho por cada país conforme a sus necesidades siempre que no cause perjuicio sensible al otro país.
- 2°. Teniendo presente los eventuales efectos benéficos de la regulación en los tramos limítrofes de los ríos Uruguay y Pepirí-Guazú, los eventuales perjuicios sensibles que se puedan producir aguas abajo como consecuencia de la regulación de los referidos ríos deberán prevenirse, en la medida de lo posible, y su apreciacion y calificación no podrán definirse unilateralmente por la Parte en cuya jurisdicción presumiblemente se originen, ni por la Parte que alegue la ocurrencia de los referidos eventuales perjuicios sensibles. Las reclamaciones que pudieran originarse serán resueltas, en el plazo más breve posible, compatible con la naturaleza del perjuicio y su análisis.

#### ARTICULO IV

Las obras de aprovechamiento hidroeléctrico a ser realizadas en los tramos limítrofes del río Uruguay y de su afluente el río Pepirí-Guazú y su posterior operación serán ejecutadas, según lo tue establece el Tratado, por A y E, por parte de la Argentina, y por ELETROBRAS, por parte del Brasil, las que podrán, mediante aprobación de los respectivos Gobiernos, delegar o transferir tales atribuciones a otras Entidades Ejecutivas.

- 1°.- La concepción de cada aprovechamiento hidroelác trico tendrá en cuenta las obras vinculadas al mismo y destinadas a cumplir los otros objetivos consignados en el Artículo I de este Tratado.
- 2°.- En la ejecución de cada obra hidroeléctrica serán observados los siguientes principios:
  - a) propiedad exclusiva de cada Entidad Ejecutiva de las obras e instalaciones realizadas en el territorio de su respectivo país;
  - b) división en partes iguales de los beneficios resultantes del aprovechamiento de los recutsos hidroeléctricos compartidos, medidos en térninos de la energía que fuere generada en el conjunto de la obra;
  - c) distribución equitativa de las responsabilidades de ejecución de las obras e instalaciones entre las Entidades Ejecutivas de cada
    país, con miras a atender los principios arriba pencionados.
- 3°.- Los proyectos de las obras hidroeléctricas, sus estimaciones de costos, así cono el análisis de los beneficios resultantes, deberán ser aprobados por los respectivos Gobiernos.
- 4°.- En las estimaciones de costos, en los presupues-

- trales será hecha por A y E y por ELETROBRAS, o por las empresas y entidades argentinas o brasileñas que aquellas indiquen;
- d) ambas entidades ejecutivas deberán mantener y operar sus respectivas instalaciones generadoras de manera que sea posible el aprovechamiento, en la mayor medida, del recurso hidroeléctrico compartido. En caso de no utilización, por uno de los dos países, de la energía producible a que tiene derecho, esa energía no utilizada podrá ser transferida al otro país en los términos y condiciones a ser establecidos de común acuerdo;
- e) en caso que sea establecido, para un aprovechamiento en el tramo limítrofe del río Uruguay, un nivel de represamiento que transponga los límites territoriales en la sección de frontera, A y E y ELETROBRAS propondrán a las Partes Contratantes los términos y condiciones para la división de la energía eléctrica adicional consecuente de aquella elevación, como también para la distribución, entre los dos países, de los aumentos de costos y de los beneficios resultantes.

## ARTICULO VI

Con relación a la operación de las instalaciones hidro eléctricas realizadas como consecuencia de este Tratado, la Entidad Ejecutiva de cada país observará las normas y procedimientos a ser establecidos por la Comisión Coordinadora, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) deberá asegurarse se mantengan, aguas abajo, los caudales permanentes necesarios para facilitar la navegación en el río Uruguay, cuando su regulación lo permita;

- b) el llenado de los embalsos y la posterior operación de las centrales hidroeléctricas no deberán causar, aguas abajo, fuera del tramo del río Uruguay objeto de este Tratado, perjuicios sensibles a la navegación, al régimen del río, a la calidad de sus aguas o a la operación de sus puertos, ni afectar el aprovechamiento normal del recurso hídrico en otras obras o instalaciones existentes o proyectadas sobre el río Uruguay, fuera del tramo de este río objeto del presente Tratado;
- c) serán tenicos en cuenta los Planes (anuales) y los Programas (mensuales, semanales y diarios) de operación de los respectivos sistemas eléctricos interconectacos, sobre la base de las informaciones a ser suministradas por ambos países.

#### ARTICULO VII

Las Partes Contratantes se obligan, en la debida oportunidad, a declarar de utilidad pública las áreas necesarias para la ejecución de los aprovechamientos hidroeléctricos y demás
obras objeto de este Tratado, así como a practicar, en el ámbito de sus respectivas soberanías, todos los actos administrativos o judiciales tendientes a expropiar terrenos y sus mejoras
o a constituir servidumbres sobre los mismos.

- 1°.- La delimitación de tales áreas y el pago de las expropiaciones y relocalizaciones en las áreas delimitadas en cada país, en la forma establecida por las legislaciones nacionales vigentes, serán responsabilidad de las respectivas Entidades Ejecutivas. Las erogaciones consecuentes serán realizadas separadamente por cada país.
- 2°.- Las Partes Contratantes tomarán las medidas adecuadas para facilitar en las áreas delimitadas el tránsito y acceso de personas que prestaren ser-

vicios a A y E y a ELETROBRAS, a la Comisión Coordinadora o a las Entidades Ejecutivas, así como de los bienes destinados a las mismas o a personas físicas o jurídicas por ellas contratadas, en la medida que sean necesarios a la realización de las obras o servicios.

#### ARTICULO VIII

Las instalaciones destinadas al aprovechamiento de los recursos hídricos compartidos, tales como presas, canales y centrales hidroeléctricas, no producirán variación alguna en los línites entre los dos países establecidos en los tratados vigentes.

- 1°.- Las instalaciones realizadas en cumplimiento de este Tratado no conferirán a ninguna de las Partes Contratantes jurisdicción sobre cualquier parte del territorio de la otra.
- 2°.- Las autoridades declaradas respectivamente competentes por las Partes Contratantes establecerán, cuando fuera del caso, para los efectos prácticos del ejercicio de la jurisdicción y control, la señalización conveniente en las instalaciones a ser realizadas, por el procedimiento que juzgaren adecuado.

# ARTICULO IX

Para la ejecución y operación de las obras de aprovechamiento hidroeléctrico a ser realizadas en el contexto-de este Tratado, A y E y ELETROBRAS firmarán un Convenio de Cooperación definienco sus responsabilidades y atribuciones.

1°.- El Convenio de Cooperación preverá, asimismo, la prosecución de los estudios realizados como con-

secuencia del Convenio A y E - ELETRO3RAS, firma do en Brasilia el 14 de marzo de 1972, el cual será considerado extinguido a partir de la fecha de la aprobación por ambos Gobiernos del Convenio de Cooperación.

2°.- El Convenio de Cooperación a que se refiere este Artículo deberá ser aprobado por los dos Gobiernos mediante canje de notas.

#### ARTICULO X

Con la finalidad de coordinar la ejecución del Convenio de Cooperación previsto en el Artículo IX, así como la actuación de las Entidades Ejecutivas en la realización de programas, estudios, proyectos, construcción, mantenimiento, operación y otras actividades relacionadas con los aprovechamientos hidroeléctricos que fueren realizados en el contexto de este Tratado, se crea una Comisión Coordinadora que se regirá por el Tratado y por el Convenio de Cooperación.

- l°. La Comisión Coordinadora estará constituída por dos delegaciones, presididas respectivamente por un representante designado por la Secretaría de Estado de Energía de la República Argentina y por un representante designado por ELETROBRAS. Las delegaciones contarán también con dos representantes de cada parte y un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores. A los miembros efectivos corresponderán miembros suplentes para atender eventuales ausencias de los respectivos titulares. Los miembros efectivos y sus suplentes ejercerán sus funciones sin derecho a remuneracción.
- 2°.- Las reuniones de la Comisión Coordinadora tendrán lugar en cualquier punto del territorio de los

dos países, de acuerdo con el interés de sus tr<u>a</u> bajos.

- 3°.- La Comisión Coordinadora presentará a A y z y ELETROBRAS, antes del 31 de marzo de cada año, un informe consolidado sobre sus actividades y las que hubieran cumplido las Entidades Ejecutivas, referentes a los proyectos y obras, incluyendo balances de la ejecución presupuestaria en base a la moneda de referencia.
- 4°.- Los asuntos que exigieran decisión superior serán enviados por la Comisión Coordinadora a A y E y ELETROBRAS, las cuales los someterán a las autoridades competentes de cada país.

#### ARTICULO XI

Las Partes Contratantes, directa o indirectamente, facilitarán a A y E y ELETROBRAS y a las Entidades Ejecutivas de ambos países la obtención de recursos, y darán garantías para las operaciones de crédito necesarias a la ejecución de las obras mencionadas en el presente Tratado asegurando, de la misma forma, las conversiones cambiarias requeridas para el pago de las obligaciones asumidas en noneda argentina, brasileña o de terceros países.

## ARTICULO XII

Las Entidades Ejecutivas de cada país incorporarán, como parté de las inversiones relativas a las obras hidroeléctricas resultantes de este Tratado, los gastos realizados por A y E y ELETROBRAS en los siguientes trabajos:

- a) administración del Convenio A y E ELETROBRAS men cionado en el Artículo IX, parágrafo 1°;
- b) estudios resultantes del Convenio arriba referido;
- c) trabajos preliminares relacionados con la ejecución

de las obras hidroeléctricas previstas en este Tratado.

### ARTICULO XIII

Las Partes Contratantes, a través de protocolos adicionales o de actos unilaterales, adoptarán todas las medidas necesarias para el cumplimiento del presente Tratado, inclusive las referentes al tránsito y acceso a las áreas que se delimiten, de acuerdo con el Artículo VII, así como a la situación jurídica y laboral de las personas que deban realizar trabajos en las referidas áreas.

#### ARTICULO XIV

En caso de divergencia en cuanto a la interpretación o aplicación del presente Tratado, las Partes Contratantes la resolverán por los medios diplomáticos usuales, lo que no retar dará o interrumpirá la ejecución de las obras ni la operación de sus instalaciones.

#### ARTICULO XV

El presente Tratado será ratificado, y los respectivos instrumentos intercambiados, en el más breve plazo posible, en la ciudad de Brasilia.

## ARTICULO XVI

El presente Tratado entrará en vigor en la fecha de canje de los instrumentos de ratificación y tendrá vigencia hasta que las Partes Contratantes, mediante nuevo acuerdo, adopten la decisión que estizen conveniente.

HECHO en la ciudad de Buenos Aires a los diecisiete días del mes de mayo de mil novecientos ochenta, en dos ejemplares originales, en español y portugués, ambos textos igualmente válidos.

POR LA REPUBLICA ARGENTINA

FOR LA REPUBLICA
FEDERATIVA DEL BRASIL

CARLOS W. PASTOR

MINISTRO DE RELACIONES
EXTERIORES Y CULTO

RAMIRO SARAIVA GUERREIRO

MINISTRO DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES